



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00009-00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Blanca Mery Castro Zapata

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de reconocimiento dependiente judicial, valga la pena traer a cuento el artículo 27 del Decreto 196 de 1971,

“Artículo 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes” (Énfasis del Despacho).

En relación con las líneas precedentes, y como quiera que no se acreditó la calidad de estudiante, como tampoco de abogado de Rafael Andrés Arango Pardo, pues tan solo se mencionó el presunto número de su cédula de ciudadanía, se requerirá a la parte interesada para que allegue las documentales exigidas en la citada normativa para el reconocimiento solicitado.

De otro lado, como quiera que en el presente asunto se condenó en costas a la parte demandada, y fue realizada la correspondiente liquidación de costas

por parte de la secretaría, el despacho les impartirá aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue las documentales exigidas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 para el pretendido reconocimiento de un dependiente judicial al interior de este proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría